

CIPOLETTI, 2 de Febrero de 2026

**VISTOS:** Los autos caratulados "GASME S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. CI-18208-C-0000 / Ex SEON N° 1113) de lo que,

**RESULTA:**

1.- Que de acuerdo al estado de estas actuaciones emergentes de la certificación actuarial confeccionada en 30/10/2025, corresponde resolver el estado procesal del presente trámite del concurso preventivo de GASME SRL.-

2.- Que como datos de relevancia para decidir, se destaca que la disposición de apertura del presente concurso preventivo data del día 03/02/2004. Luego del desarrollo del proceso en el marco de la LCyQ, el 09/08/2004 se dicta la resolución prevista en el artículo 36 de la LCyQ (fs.333/336 de las actuaciones papelizadas) y el 07/09/2004 (fs. 337/362 del expediente papel), el Organo Sindical acompaña el informe previsto en el artículo 39 de la L.C.Y.Q..-

3.-Que en 21/09/2004 (fs. 379/380) se dicta resolución de categorización de acreedores en los términos previstos en el artículo 41 de la LCYQ.

4.-Que previa extensión del período de exclusividad dispuesta mediante providencia del 29/03/2005 (fs. 420), el concursado efectúa la propuesta de pago ofrecida a los acreedores en la que se obliga al pago del 100% del capital en efectivo y a los 30 días posteriores a la homologación de la propuesta de aquellos créditos verificados o admitidos cuyo monto no supere los \$4.000 y para el resto del los créditos que superen el valor indicado, lo hará en 60 cuotas con aplicación de intereses durante la vigencia del plan de pago (FS.421). Seguidamente a fs. 423/442 el concursado acompaña conformidades a la propuesta de los acreedores AFIP-DGI, Municipalidad de Catriel, DGR Neuquén, Adolfo Kohon, Susana Alicia Merino, CODESIN SA y Sindicato de Petróleo y Gas Privado y en virtud de ello, el Organo Sindical, mediante presentación de fecha 22/06/2005 (fs. 453) y previo examen de la documentación acompañada por el concursado, el Síndico dictaminó que se ha obtenido acuerdo sobre las propuestas de pago y obtenida la mitad mas uno exigida por el artículo 45 de la LCYQ .-

5.- Que consecuentemente, en fecha 29/06/2005 (fs. 454) se dicta resolución respecto a

la existencia de acuerdo preventivo en los términos del artículo 49 de la LCYQ y posteriormente se homologa el mismo mediante el dictado de la resolución prevista en el artículo 55 de la LCYQ (fs. 463/464), regulándose los honorarios profesionales del Sindico y del letrado del concursado .-

7.-Que a los efectos de reunir los elementos procesales que permitan dictar la sentencia de conclusión del presente concurso preventivo, es importante analizar los acontecimientos sucedidos de modo posterior a la homologación del acuerdo. Así, a fs. 467 el acreedor KOHON denuncia el incumplimiento del compromiso de pago asumido por el concursado, cuyo traslado al deudor fue dispuesto mediante providencia del 24/08/2005 (fs. 468)

De igual modo a fs. 481 (01/03/2006) concurre AFIP-DGI a denunciar también el incumplimiento de pago y el 03/03/2006 se ordena traslado a la concursada. Mas tarde, a fs. 654/655(04/04/2008) se presenta nuevamente peticionando nueva intimación por incumplimiento, cuyo traslado se dispone mediante providencia del 09/04/2008; y posteriormente, el 02/03/2009 (fs.680) requiere se informe al concursado respecto a la entrada en vigencia del régimen de regularización de deudas dispuesto mediante Ley Nacional 26.476, disponiendo el traslado de ello el 03/03/2009. A su turno, el 25/07/2011 denuncia la caducidad del plan de facilidades de Pago B882548 al que oportunamente se había adherido la concursada y requiere una nueva intimación, la que se ordena mediante providencia del 3/08/2011 y da origen a la presentación efectuada por la concursada que acompaña el pago de las sumas debidas al acreedor AFIP-DGI , las que previa petición del representante legal del Organismo indicado, son transferidas a las cuentas denunciadas mediante providencia del 19/12/2011.

Posteriormente, se registran nuevos pagos en favor del acreedor indicado (fs. 720, 724) como así también presentación del Organismo Fiscal Nacional dando cuenta de la situación del Plan de Pagos suscripto por el concursado (fs. 751), por lo que previo traslado conferido a la SINDICATURA se dispone una nueva intimación (fs. 764) el 11/04/2013. A su turno, mediante presentación efectuada el 17/05/2013 (Fs. 781/782) el concursado hace mención a la situación financiera de la empresa e indica los motivos referidos a las complicaciones para efectuar el pago de los créditos verificados a favor de AFIP- DGI, de la cual se ordena dar traslado al acreedor y a la Sindicatura, registrándose la contestación del primero a fs. 816 (02/07/2013 en la cual presta conformidad para que la empresa ingrese el estado de su deuda al Plan de Facilidades de

Pagos en los términos de la R.G. 3451 del 25/03/2013 e indica los montos adeudados (\$878.251,97, \$231.499,64, \$323.499,64 y \$322.896,73) desmembrando las sumas entre capital e intereses. De igual modo, el Síndico contesta el traslado a fs. 819 (23/07/2013) dando cuenta que no existe novación de deuda, sino que los montos reclamados son en gran parte, intereses emergentes a posteriori del acogimiento concursal al plan de pagos que no están sujetos a novación alguna, originando ello, la providencia del 25/07/2013(fs. 820) en la cual se hace saber a la empresa concursada que podrá acogerse a los beneficios impositivos del Plan de pagos previsto en la R.G. 3451 de AFIP, a los fines de satisfacer el monto total reclamado (\$878.251,97), cuestión que perfecciona y acredita según lucen constancias de fs. 821/836.-

Si bien se registra un pedido de quiebra (fs. 721), con anterioridad a la descripción efectuada en el párrafo que antecede, de modo previo a lo requerido se dispuso que el requirente (AFIP- DGI) manifieste expresamente las sumas reclamadas, teniendo especial consideración respecto de los pagos efectuados por GASME SRL oportunamente, y luego de ello se suscribió el plan de pagos indicado y no se registraron nuevas denuncias de incumplimiento ni pedidos de quiebra desde la última intervención del acreedor hasta el dictado del presente resitorio. Nótese que la presente causa no registra actividad procesal de impulso desde el 13/07/2017, siendo el movimiento mas reciente la certificación actuarial dispuesta por esta Unidad Jurisdiccional, por lo que no se constata que los acreedores hayan concurrido al proceso a manifestar incumplimiento alguno desde la fecha mencionada, de la cual han transcurrido casi nueve años, y habiéndose computado en exceso el plazo acordado en el acuerdo homologado en autos.

8.- Que en virtud de lo informado por el CPCE a fs. 763 (09/04/2013) se dispone la remoción del Síndico , Cr. Eduardo Monteserín y se designa al Cr. Edgardo Alberto PHIELIPP, según surge de las constancias de fecha 17/04/2013; quedando firme esta resolución.-

9.- Que a fs. 846 (19/12/2013) la concursada comparece con nuevo letrado apoderado el cual se encuentra debidamente vinculado al sistema PUMA al igual que el nuevo Síndico y con ello, notificados de la totalidad de las disposiciones aquí efectuadas en materia jurisdiccional, destacándose las intimaciones cursadas a la Sindicatura mediante providencias del **30/10/2025** y **09/12/2025** , las cuales no han sido respondidas.-

10.- Que sin bien la normativa aplicable a la presente (art. 59 de la LCYQ) establece como requisito previo a su dictado contar con la conformidad del comité de acreedores, lo cierto es que no obra designación de ese Órgano contralor en el presente trámite.-

11.- Que, consecuentemente, considerando que el estado de las actuaciones encuadra normativamente en lo prescripto por el artículo 59 de la L.C.y Q. y sin perjuicio que el Órgano Sindical no haya emitido dictamen luego de lo requerido mediante providencia del 30/10/2025, no encuentro fundamentos para apartarme de lo que aquí se dispone sin que se evidencien elementos que obsten a esa decisión, como así también en virtud del tiempo transcurrido sin que los propios interesados hayan efectuado nuevas denuncias de incumplimiento, considero innecesario requerir la garantía prevista en el segundo párrafo de la normativa indicada.

Por todo lo expuesto y la legislación indicada;

**RESUELVO:**

1.-DISPONER EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PREVENTIVO y en consecuencia LA CONCLUSION DEL CONCURSO PREVENTIVO de GASME SRL por cumplimiento del Acuerdo preventivo homologado en autos en fecha 21/07/2005.-

2.- Tener por concluida la intervención del SINDICO, Cr. Edgardo Alberto PHIELIPP.-

3.- PUBLÍQUESE edictos por 1 (un) día en el BOLETIN OFICIAL y en la Página Web del Poder JUDICIAL .Cúmplase por secretaría.-

4.-Protocolícese y Notifíquese al Síndico y al concursado , en los términos previstos en el artículo 120 del CPCC.- De igual modo, regístrese en el RJU .

5.-FIRME que se encuentre la presente resolución, procédase al levantamiento de las

medidas precautorias oportunamente dictadas contra la concursada. A cuyo fin, ofíciense a los Registros pertinentes a cargo del interesado y para el caso que corresponda.-

6.- Oportunamente, ARCHIVESE en carácter de CONSERVACIÓN PERMANENTE con adjunción de la totalidad de los cuerpos y los legajos formados según lo establecido en el artículo 279 de la LCYQ y demás causas relacionadas en caso de corresponder (incidentes) .-

Mauro Marinucci. Juez Subrogante